

INFORME N.º 045-2021-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transferirá a uno de sus accionistas persona natural, quien adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿La persona jurídica domiciliada en el Perú transferente del crédito vía liquidación debe tributar por dicha transferencia como una operación con terceros, gravada con la tasa del 29,5% aplicable a las rentas de tercera categoría, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta? o ¿debe considerarlo como un gasto deducible, según lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF?
2. ¿Si la persona natural (accionista) que adquiere el crédito es domiciliada en el Perú, las ganancias que obtenga constituyen rentas de segunda categoría gravadas con la tasa efectiva del 5%, según lo dispuesto por los artículos 24 y 52-A de la Ley del Impuesto a la Renta? o ¿constituyen una renta empresarial sujeta a la tasa del 29,5%, según lo dispuesto por el artículo 28 de dicha ley?
3. ¿Si la persona natural (accionista) que adquiere el crédito es no domiciliada en el Perú, las ganancias que obtenga constituyen el supuesto de “otras rentas de capital” a que se refiere el inciso e) del artículo 54 de la Ley del Impuesto a la Renta, gravada con la tasa del 5%? o ¿constituye un ingreso por servicios, gravado con la tasa general del 30% según lo dispuesto por el inciso g) del artículo 10 de dicha ley, concordado con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 219-2007-EF? o ¿no está gravado en el Perú al estar fuera del ámbito de aplicación del inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento de la LIR”).



- Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 31.12.2007.
- Código Civil, cuya promulgación fue dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera pregunta, en primer lugar, debe determinarse cuáles son las normas aplicables respecto de la transferencia de un crédito por parte de una persona jurídica a favor de uno de sus socios producto de su disolución y liquidación.

Al respecto, cabe destacar que el supuesto bajo análisis se refiere al procedimiento de liquidación de una persona jurídica que comprende la distribución entre los socios del haber social remanente, el que puede estar compuesto por activos distintos al efectivo. En dicha distribución, se realiza la transferencia de titularidad de los activos de la persona jurídica a sus socios.

Sobre el particular, el inciso d) del artículo 24-A de la LIR dispone que, para los efectos del Impuesto a la Renta, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a la diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.

A su vez, el primer párrafo del artículo 24-B de la LIR señala que, para los efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución.

Asimismo, el artículo 30 de la LIR indica que las personas jurídicas constituidas en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas. Agrega dicho artículo que este tratamiento se aplicará aun cuando la distribución tenga lugar a raíz de la liquidación de las personas jurídicas que la efectúen.



Ahora bien, la Administración Tributaria en el Informe N.º 092-2011-SUNAT/4B0000⁽¹⁾, refiriéndose a la distribución de dividendos en especie realizada por una persona jurídica a consecuencia de su disolución y liquidación consistente en la transferencia de un bien inmueble, ha señalado que, para efectos del Impuesto a la Renta, constituye una enajenación.

Criterio que resulta también aplicable en caso de que la distribución de dividendos implique la transferencia de un crédito de la persona jurídica a favor de uno de sus socios; toda vez que, como se ha señalado en el Informe N.º 064-2017-SUNAT/5D0000⁽²⁾, el derecho, cuya titularidad se adquiere producto de la cesión de un crédito⁽³⁾, califica como una especie.

De lo antes expuesto, se aprecia que la cesión de un crédito que se realiza en virtud de la liquidación de una persona jurídica, para efectos del Impuesto a la Renta, constituye una operación con terceros gravada con el impuesto, cuya determinación deberá observar lo dispuesto en el artículo 30 de la LIR.

Así pues, tratándose de una persona jurídica perceptora de rentas de tercera categoría, de conformidad con lo regulado por el artículo 55 de la LIR, el impuesto a su cargo se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%) sobre la renta neta.

De otro lado, cabe destacar que al supuesto materia de consulta no le es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF⁽⁴⁾; dado que, aun cuando esté referido a la transferencia de créditos, esta se realiza como consecuencia de la disolución y liquidación de una sociedad; operación que tiene una regulación expresa en los artículos 24-A, 24-B y 30 antes citados y que, por el contrario, no está contemplada en el referido decreto supremo.



¹ Disponible en el siguiente enlace de internet:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2011/informe-oficios/i092-2011.pdf>.

² Disponible en el siguiente enlace de internet:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i064-2017.pdf>.

³ Cabe señalar que la cesión de créditos es una operación regulada por el artículo 1206 del Código Civil que establece que dicha cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

⁴ El cual establece que las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen, en el caso de transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor, el efecto de que la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta, para el factor o adquirente del crédito, y será un gasto deducible para el cliente o transferente del crédito.

En ese sentido, en el supuesto de un crédito a favor de una persona jurídica (cuenta por cobrar) que forma parte de su haber social remanente, el que será transferido como consecuencia de su disolución y liquidación, dicha operación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas, a la que no le resulta aplicable lo regulado en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF; debiendo la persona jurídica considerar, como ganancia o pérdida, la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas a efectos de determinar el Impuesto a la Renta a su cargo, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%).

2. Respecto de la segunda consulta, el inciso i) del artículo 24 de la LIR señala que son rentas de segunda categoría, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de dicha ley⁽⁵⁾.

El último párrafo del artículo 52-A de la LIR establece que, el impuesto a cargo de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, por concepto de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de esta ley, se determina aplicando la tasa de cinco por ciento (5%).



Ahora bien, tal como se señaló anteriormente, la transferencia del crédito que realiza una persona jurídica como consecuencia de su disolución y liquidación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas; siendo que, para el accionista persona natural domiciliada, de conformidad con el inciso i) del artículo 24 de la LIR dicho dividendo constituye una renta de segunda categoría que equivale a la diferencia entre el valor nominal de sus acciones más las primas suplementarias, si las hubiere y los importes que perciba, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica⁽⁶⁾.

En consecuencia, el accionista, persona natural domiciliada en el Perú que adquiere el crédito como consecuencia de la disolución y liquidación de la persona jurídica que se lo transfiere, genera una renta de segunda categoría gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe⁽⁷⁾.

⁵ El inciso g) del artículo 24-A precisa que se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. Agrega dicho inciso que, el impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de la LIR.

⁶ De conformidad con el inciso d) del artículo 24-A de la LIR.

⁷ Renta constituida por el exceso del valor de la cuenta por cobrar transferida respecto al monto del valor nominal de las acciones.

3. Con relación a la tercera consulta, el artículo 6 de la LIR dispone que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 9 de la LIR, se considera como rentas de fuente peruana, entre otros, a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país.

De otro lado, como ya se ha señalado previamente, la transferencia del crédito que realiza una persona jurídica domiciliada como consecuencia de su disolución y liquidación constituye una distribución de dividendos en especie para el accionista persona natural no domiciliada; por lo que consecuentemente califica como una renta de fuente peruana⁽⁸⁾.

En ese sentido, de conformidad con lo regulado en el inciso a) del artículo 54 de la LIR, las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país estarán sujetas al impuesto por sus rentas de fuente peruana, por concepto de dividendos y otras formas de distribución de utilidades, con la tasa del cinco por ciento (5%).



Por lo tanto, en el supuesto bajo análisis, el accionista, persona natural no domiciliada en el Perú que adquiere el crédito como consecuencia de la disolución y liquidación de la persona jurídica que se lo transfiere, genera una renta de fuente peruana gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos que percibe⁽⁷⁾.

CONCLUSIONES:

En relación con el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transferirá a uno de sus accionistas persona natural, quien adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor; se puede afirmar que:

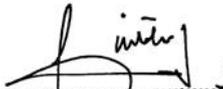
1. Dicha operación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas; debiendo la persona jurídica considerar como ganancia o pérdida la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de las

⁸ Por la diferencia señalada en el inciso d) del artículo 24-A de la LIR.

especies distribuidas a efecto de determinar el Impuesto a la Renta a su cargo, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%).

2. En caso el accionista sea una persona natural domiciliada en el Perú, genera una renta de segunda categoría gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe.
3. En caso el accionista sea una persona natural no domiciliada en el Perú, genera una renta de fuente peruana gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe.

Lima, 30 de abril de 2021.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGUANTA DE TRIBUTOS INTERIORS

mmm/elc

CT0122-2021, CT0123-2021, CT0124-2021, CT0125-2021, CT0126-2021, CT0127-2021 y CT0128-2021
RENTA - Transferencia de créditos y liquidación de persona jurídica